

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

EXPEDIENTE:

1258/26-EAR-01-2

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. JULIO LINARES RANGEL

JUICIO ORDINARIO

Ciudad de México, a **siete de julio de dos mil veintiséis**. Una vez vistos los autos que integran el presente juicio y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la **MAG. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Titular de la Primera Ponencia¹; **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, y **MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante el Secretario de Acuerdos **LIC. JULIO LINARES RANGEL**, que actúa y da fe; de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar resolución en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por recibido y visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Yucatán de este Tribunal el tres de marzo de

¹ Adscrita mediante acuerdo G/JGA/37/2026, de diez de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

dos mil veintiséis, por medio del cual ***** , en representación legal de ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, a través de la cual, se le impuso una multa por la cantidad de \$***** , por contravenir a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la imposición de medidas correctivas consistentes en la corrección de irregularidades del manejo de residuos.

2°. Mediante proveído de **seis de marzo de dos mil veintiséis**, la Sala Regional en Yucatán se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo 350/26-16-01-2 y remitió los autos a esta Sala a efecto de que proveyera lo que en derecho correspondiera.

3°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el ocho de abril de dos mil veintiséis, se remitieron los autos del juicio contencioso administrativo 350/26-16-01-2 a esta Sala, por lo que mediante acuerdo de **trece de abril de dos mil veintiséis** se tuvieron por recibidos los autos del juicio en que se actúa, y, en consecuencia, esta Sala se declaró competente en razón de materia para conocer del presente juicio 1258/26-EAR-01-2.

4°. Mediante acuerdo de **trece de abril de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda en contra de la resolución señalada en el resultando primero y se ordenó que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

5°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el cinco de junio de dos mil veintiséis, la demandada formuló su contestación de demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de **ocho de junio de dos mil veintiséis**, en el que además se concedió a las

3

partes el plazo legal para formular alegatos; acuerdo que fue notificado a las partes el dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

6°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, y 28 fracción II y 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso **50, fracción III, inciso b** del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de su original llevó a cabo la parte actora, y por el reconocimiento que de ésta efectuó la autoridad demandada, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. En términos del artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo², esta Sala procede al análisis del segundo concepto de anulación hecho valer por la actora en su escrito inicial de demanda, en el que manifiesta que considera ilegal la notificación de diecinueve de enero de dos mil veintiséis, realizado a las 12:30

² **ARTÍCULO 16.-** (...)

...

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

en apariencia por el notificador **** * respecto a una resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, quien no se identificó de modo alguno.

Respecto al argumento anterior, la autoridad demandada sostuvo que el citatorio y la cédula de notificación se llevaron a cabo cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de esta Sala el concepto de nulidad en estudio es **inoperante** por intrascendente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En efecto, los argumentos de la actora dirigidos a controvertir las constancias de notificación de la resolución impugnada debe desestimarse, en virtud de que aun cuando hayan existido las ilegalidades argumentadas, lo cierto es que en la especie se encuentra satisfecha la principal finalidad de la notificación, consistente en que se deben cumplir las formalidades que la ley exige para que el gobernado conozca los actos de molestia que le afecten en su esfera jurídica y esté en aptitud legal de interponer oportuna y eficazmente el medio de defensa que proceda; tal como acontece en el caso en estudio, puesto que se admitió a trámite la demanda, se substanció el juicio y en el presente acto se emite sentencia definitiva, por lo que tal circunstancia no le causa perjuicio, ni estado de indefensión a la actora; a lo que se añade que la autoridad no planteó el sobreseimiento del juicio por la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/15, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.”**³

³ **NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.-** Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-TASR-VII-2231, emitida por la Sala Regional Noroeste II del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala al rubro: **“AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.”**⁴

CUARTO. Al ser la competencia una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Sala se avoca al estudio del primer concepto de impugnación formulado por la actora en su escrito inicial de demanda, en el que esencialmente sostiene que el expediente administrativo fue iniciado, substanciado y resuelto por y ante autoridad incompetente.

Respecto del argumento anterior, la autoridad, al formular su contestación, sostuvo que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche sí es competente para emitir la orden de inspección, el oficio de emplazamiento y la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, el concepto de anulación en estudio es **infundado** de conformidad con las siguientes consideraciones.

cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.

Consultable con el registro digital 226471 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

⁴ **AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.-** Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por presentada su demanda dentro del plazo legal.

Consultable con el identificador 32164 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

Para resolver la controversia planteada por las partes, esta Sala considera necesario indicar que la competencia de las autoridades administrativas se fija básicamente con tres criterios: por razón de materia, grado y territorio, los cuales consisten en:

- ✓ **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- ✓ **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- ✓ **Territorio**: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Respecto al tema de la fundamentación de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es un requisito de legalidad del acto de autoridad en términos del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio de referencia se encuentra expresado en la jurisprudencia P. /J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**⁵

⁵ **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que

Posteriormente, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, citándose los apartados, fracciones o incisos correspondientes, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, con rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”**⁶

les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe (sic) exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria. (...)

Consultable con el registro digital 205463 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

⁶ **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página 31.

Asimismo, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se determinó que las Salas de este Tribunal están facultadas para analizar no sólo la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, sino también la de quien ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó ésta, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, con rubro: **“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.”**⁷

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al análisis de los fundamentos de la competencia de la **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, para la emisión de la orden de inspección ***** de nueve de junio de dos mil veinticinco, el oficio de emplazamiento ***** , de catorce de julio de dos mil veinticinco y la resolución impugnada contenida en el oficio ***** , de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, de los cuales se desprende que la referida autoridad fundó su competencia con base en los artículos que se proceden a analizar.

Consultable con el registro digital 188432 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

⁷ **NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.**- De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

Consultable con el registro digital 179528 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

En términos en términos del artículo 80, fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco⁸, que la faculta para ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al manejo integral de residuos peligrosos y para determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones; por lo

⁸ **“Artículo 80.-** Cada persona titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

[...]

Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de la documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

...

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso, procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

[...]"

que la competencia material para emitir tanto la orden de inspección, el emplazamiento y la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada.

Asimismo, la **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, precisó por un lado el artículo 52, fracción XLVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁹, en el cual establece la facultad del Procurador Federal de Protección al Ambiente de delegar facultades a las personas servidoras públicas subalternas y, por otra parte, en cada uno de los actos en estudio señaló la fecha y número del oficio en la cual se realizó la designación correspondiente como encargada del despacho, con lo cual resulta claro que en el caso en estudio debe considerarse debidamente fundada la competencia de la autoridad que emitió la orden de inspección ***** de nueve de junio de dos mil veinticinco, el oficio de emplazamiento *****, de catorce de julio de dos mil veinticinco y la resolución impugnada contenida en el oficio *****, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Es importante precisar que no resulta necesario el que la autoridad demandada exhiba en el expediente administrativo el nombramiento como encargada del despacho emitido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente correspondiente, a efecto de fundar su competencia para poder actuar en cualquier procedimiento, ya que es obligatorio que se establezcan en el acto de molestia correspondiente el **número de oficio y fecha de emisión de la designación como encargado del despacho**, pues con ello se da cumplimiento a la obligación de fundar el acto de molestia correspondiente.

Así, la exhibición del citado oficio de designación llevaría implícita la obligación de estudiar los fundamentos legales de la competencia de

⁹ **Artículo 43.** La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

[...]

XLVIII. Delegar facultades a las personas servidoras públicas subalternas, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdo que se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación;

[...]" (Énfasis añadido)

origen, esto es la legitimidad del servidor público, la cual no puede ser materia de los juicios contenciosos administrativos, pues este Tribunal no puede intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos.

Al respecto, resulta aplicable el precedente VIII-P-1aS-194, sustentado por la Primera Sección del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”**¹⁰

Por otra parte, se estima que la **competencia territorial** de la autoridad demandada tanto para emitir la orden de inspección y el oficio de emplazamiento, como para emitir la resolución impugnada, también se encuentra suficientemente fundada ya que, en términos del artículo primero, incisos b) y d), párrafo segundo, numeral 4 y artículo segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría

¹⁰ **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**- De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.

Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós¹¹ en donde establece que su sede será en la Ciudad de Campeche, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Campeche.

Por todo lo anterior y tal como quedó precisado en párrafos precedentes, la autoridad emisora de la orden de inspección, el oficio de emplazamiento y de la resolución impugnada sustentó debidamente su **competencia material y territorial** para emitirlos, ya que precisó los fundamentos legales con los cuales acreditaba tal circunstancia, de ahí que, en el presente caso el argumento analizado por esta Sala resulte **infundado**.

¹¹ “ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

ARTÍCULO PRIMERO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con lo siguiente:

[...]

b) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[...]

d) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Oficina de representación de protección ambiental, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

[...]

La denominación, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas es la siguiente:

[...]

4.- 4.- Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con sede en la ciudad de Campeche, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Campeche.

[...]"

13

QUINTO. Esta Sala procede al análisis del tercero concepto de nulidad formulados por la actora en su escrito de demanda, en el que esencialmente señala que lo determinado por la licenciada ***** (inspectora) carece de valor probatorio, pues nunca se realizó algún dictamen que acreditara que efectivamente en la inspección de once de junio de dos mil veinticinco se encontraron residuos peligrosos.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo que el concepto de impugnación hecho valer por la actora debe desestimarse, toda vez que la supuesta ausencia de un dictamen técnico de valoración de evidencias no constituye una violación que afecte la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de nulidad en estudio es **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, esta Sala precisa que la resolución impugnada en este juicio consiste en el oficio *****, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, a través de la cual, se le impuso una multa por la cantidad de \$*****, por contravenir a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la imposición de medidas correctivas consistentes en la corrección de irregularidades del manejo de residuos. Visible en copias certificadas en las fojas 150 a 169 el expediente administrativo anexo, la cual se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada, en específico de los resultandos primero y segundo, se tiene que el acto hoy en controversia y antes citado, tuvo su origen con motivo de la emisión y el

desahogo de la orden de inspección ***** de nueve de junio de dos mil veinticinco, la cual fue desahogada mediante acta de inspección ***** el **once de junio de dos mil veinticinco**, visible en copias certificadas en los folios **9 a 27** del expediente administrativo anexo, la cual se procede a valorar en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, atendiendo los conceptos de nulidad en estudio y las excepciones formuladas por la demandada, **esta Sala fija como controversia a dilucidar en el presente considerando**, determinar si para el desahogo del acta de inspección ***** de once de junio de dos mil veinticinco, la inspectora requería de un dictamen pericial para verificar las obligaciones a cargo de la actora en cuanto al manejo de los residuos peligrosos.

Con el fin de dirimir lo anterior, esta Sala procede a analizar la legalidad de la referida acta de inspección, respecto a la cual los siguientes artículos prevén los requisitos que para su validez deben contener:

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Artículo 164. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

(...)

Ley Federal de Procedimiento Administrativo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: 1258/26-EAR-01-2

15

Artículo 65. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 67. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

De los artículos anteriores se advierte que los elementos que con que debe contar un Acta de inspección emitida con el fin de verificar el cumplimiento, en el presente asunto el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consisten en:

1. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección.
2. En toda visita de inspección se levantará acta, en presencia de dos testigos, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, cubriéndose además los datos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
3. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el plazo de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado (derecho de audiencia).
4. Finalmente, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

En relación con los requisitos de validez del acta de inspección, **en cuanto a la obligación de hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia**, esta Sala no advierte obligación alguna a cargo de los inspectores de desahogar un dictamen técnico para identificar los residuos peligrosos.

Ello es así, toda vez que del análisis realizado al contenido del acta de inspección se hizo constar que el inspector observó que la accionante

cometió diversas irregularidades, las cuales fueron precisadas en dicha acta, ya que no cumplió con lo establecido en Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anterior, contrario a lo argumentado por la actora, el acta de inspección ***** el once de junio de dos mil veinticinco, sí se encuentra debidamente desahogada, ya que como se advierte de párrafos anteriores, dicha acta cumple con los requisitos señalados en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la cual que el argumento en estudio resulta **infundado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I-J-204, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro “**ACTAS DE INSPECCIÓN.**”¹², así como la tesis III-TASS-1508, también sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro “**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.**”¹³

Al respecto, es importante indicar que las visitas de inspección y vigilancia son un mecanismo ideado por el legislador para obtener la

¹² **ACTAS DE INSPECCIÓN.-** Cuando la autoridad demandada aporta como prueba de la existencia de infracciones un acta de inspección, no se está en el caso de invertir la presunción de validez establecida en favor de la resolución administrativa impugnada; y relevar al infractor, si niega en su demanda los hechos consignados por el inspector, de la carga de la prueba que impone la fracción IV del artículo 201 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, si la Sala sentenciadora concede al acta pleno valor probatorio no viola la jurisprudencia de 12 de mayo de 1941, ni la de 6 de mayo de 1942 que concede a las actas de inspección aunque no satisfagan las formalidades requeridas por el artículo 16 Constitucional, el valor probatorio que derive de la apreciación de las circunstancias especiales de cada caso y de las probanzas que se rindan, apreciación que compete a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

Consultable con el identificador 618 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

¹³ **ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59)

Consultable con el identificador 24338 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

información necesaria a fin de pronunciarse sobre la regularidad de la situación jurídica de los particular frente al catálogo de obligaciones que dicha ley les impone; de ahí que resulta obligado entender que la tarea encomendada a los inspectores no se limita al acopio de datos, hechos u omisiones, sino que comprende una selección valorativa de los mismos, que corresponda específicamente a las necesidades de la inspección, asentando con base a los conocimientos propios de la materia ambiental *-por ser aquella en la que se desempeñan-* las especificaciones que conforme a su conocimiento resulten de su labor de inspección, **sin que ello implique que lleven a cabo actividades técnicas o periciales, ni que deban llevarla.**

Lo anterior se considera así, toda vez que los hechos asentados en el acta respectiva únicamente constituyen una actuación instrumental que sirve de sustento a la autoridad demandada para determinar las posibles irregularidades, respecto a las cuales, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se le dio oportunidad de desvirtuar a la parte actora.

En ese sentido, toda vez que el contenido del acta de inspección ***** el once de junio de dos mil veinticinco, **hace prueba en contra de lo argumentado por la ahora justiciable**, se tiene que le corresponde a ésta la carga de la prueba para acreditar su acción de conformidad lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴, de aplicación supletoria (*aplicable al juicio contencioso administrativo federal hasta en tanto no inicie la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal*).

Maxime que la simple negación vertida por la actora no tiene eficacia jurídica, ya que al sustentarse el proceder de la autoridad en hechos que hacen prueba de su existencia por estar consignados en un acta de visita; ante tal presunción legal de existencia de los hechos, la hoy actora está

¹⁴ “**ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

obligada a desvirtuar la eficacia probatoria de los hechos asentados en el acta de visita, ya sea por vicios formales de la misma, porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio o acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido; lo que en la especie no acredita la actora.

Consecuentemente, esta Sala considera **infundado** el argumento de la accionante, en virtud de que el acta de inspección ***** el once de junio de dos mil veinticinco, se encuentra debidamente circunstanciada.

Finalmente, ya que de autos no se desprende que la parte actora haya desvirtuado lo establecido en la resolución impugnada subsiste su presunción de legalidad, razón por la que se impone reconocer su legalidad y validez, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**¹⁵

¹⁵ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia II-J-279, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.”**¹⁶

También, resulta aplicable por analogía la tesis III-TASS-1360, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”**¹⁷

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

Consultable con el registro digital 175082 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

¹⁶ **MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Consultable con el identificador 21125 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

¹⁷ **RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación. Ahora bien, aun cuando la fundamentación y motivación son dos figuras jurídicas distintas, para efectos de validez de todo acto de autoridad, son únicas e indivisibles, por lo que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o motivación para que se encuentre legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro. En consecuencia, si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadran en la norma especial aplicable, es correcto señalar, en términos genéricos, que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo contrario llevaría a considerar válido un acto de autoridad, aun cuando carezca de uno de esos elementos, por el hecho de llenar sólo uno de esos requisitos, lo que va en contra de lo preceptuado por el artículo en comento, en el que claramente se indica que deben reunirse los dos requisitos y no sólo uno de ellos, ya que ese y no otro es el término copulativo "y", pues de otra manera se pudo utilizar el disyuntivo "o", lo que significaría que bastaría con uno de los elementos en cuestión para hacer válidos en cuanto al formalismo, los actos de la autoridad.

Consultable con el identificador 24182 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

*****. ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE: **1258/26-EAR-01-2**

21

I. La actora **no probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Resulta procedente **reconocer la validez** de la resolución impugnada, precisadas en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

INSTRUCTORA Y
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

**MAG. CLAUDIA ANGÉLICA
NOGALES GAONA**

MAG. AMALIA TECONA SILVA

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL

JLR

“El 17 de septiembre de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”